

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 29 de julio de 2020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, con el memorial-poder, otorgado por el señor KENNEDY CAMAYO CAMACHO a la abogada LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA, y el escrito radicado por esta última, a través del cual dicha profesional del derecho, solicita se le notifique personalmente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 529

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00219-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Lisbet Natalia Pizo Yanguatin en calidad de representante legal de Samuel Camayo Pizo
Demandado: Kennedy Camayo Camacho

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el señor KENNEDY CAMAYO CAMACHO, en calidad de demandado, allegó memorial, por medio del cual, otorgó poder a la profesional del derecho LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA con el propósito de que ejerza su representación judicial dentro de este juicio ejecutivo.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el documento en cita, se ajusta a lo que para el efecto consagra el artículo 74 del actual Estatuto Civil Procedimental, se reconocerá personería para actuar a dicha profesional, como apoderada de la parte ejecutada.

De otro lado, en escrito radicado el día 29 de julio del año en curso, la abogada CORTES CARRASQUILLA, solicitó a esta Judicatura, proceda a notificarla de manera personal de la providencia Nro. 367 del 03 de julio de 2.019 (mandamiento de pago).

Así las cosas, en torno a este último pedimento, el Juzgado dará aplicación en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, en el sentido de ordenar la remisión de la providencia solicitada así como de las copias de traslado respectivas, al correo electrónico que para tales efectos se indicó por parte de la memorialista, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento lleva implícita la facultad de agotar la notificación

personal del auto admisorio de la demanda, o, en este caso, del mandamiento de pago¹.

En aras de garantizar la celeridad del trámite, el envío de este último proveído, la demanda y sus anexos, no se surtirá a través de la apoderada de la parte demandante, sino por medio de la Secretaría del Despacho, puesto que de la revisión del expediente, se constata que tal diligencia, previo al decreto de aislamiento social obligatorio y orden de suspensión de términos, se intentó en dos oportunidades sin ningún éxito.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.571.377 y tarjeta profesional Nro. 130.639 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, **AGOTAR** la diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, enviando copia de dicha providencia, de la demanda y sus anexos, al correo electrónico que para tales efectos indicó la apoderada judicial de la parte demandada, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandada, que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto #529 del 29/07/2020)

¹ Artículo 77 del C.G.P.: (...) “El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado **para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo**, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.” (Se destaca).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

*La providencia anterior se notifica
en el estado Nro. 064 del día de hoy
30 de julio de 2.020.*

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL